INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho con escritos de testigo, apoderada del demandante, y certificación recibida por el correo institucional. Así mismo, para reprogramar la audiencia la instrucción y juzgamiento, fijada para el día 17 de marzo de 2020, que no fue posible realizar por la suspensión de términos y cierre de los despachos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, como aparece en la constancia obrante a folio anterior. Sírvase proveer. Cali, julio 31 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Radicación 2018-238

Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor FLOWER CHAVEZ, en contra de los herederos indeterminados de MARIA ISABEL NARVAEZ ROSERO, la señora YOVANNA MARIA VALDES ANGEL, remite escrito mediante el cual informa el estado de salud física, mental y emocional en que se encuentra, que califica de delicado, y que continúa incapacitada, aportando copia de la incapacidad médica correspondiente, razón por la cual solicita se le "exceptúe de cualquier diligencia".

Por su parte, la apoderada del demandante, aporta copia auténtica de la escritura pública de adquisición del inmueble por parte de la presunta compañera fallecida, señora MARIA ISABEL NARVAEZ ROSERO.

Finalmente, a través del correo electrónico institucional, la administradora del Conjunto Residencial Prados de Horizonte I Etapa, remite la "certificación de convivencia" del demandante con la señora MARIA ISABEL NARVAEZ ROSERO (QEPD), dejando constancia que para ello tuvo que indagar con algunos residentes y empleados de la copropiedad por cuanto presta sus servicios desde hace dos años y *"en los archivos no reposan documentos que lo certifiquen".*

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir, en relación con la excusa que presenta la señora YOVANNA MARIA VALDES ANGEL, cuyo testimonio se ordenara de oficio al decretar las pruebas del proceso, que habiéndose aceptado en una primera oportunidad la excusa de la testigo en mención, debía concurrir a rendir su testimonio en la audiencia de fecha febrero 20 de 2020, misma fecha en que presentó su escrito y por fuera de ella, razón por la cual en providencia proferida dentro de la audiencia ya se había prescindido de su testimonio, razón por la cual

a ello habrá de atenerse, y se ordenará comunicarle lo resuelto por el medio más expedito.

En cuanto al documento que presenta la apoderada del demandante, tratándose de una prueba ordenada de oficio en la audiencia del 20 de febrero de 2020, se ordenará agregar al proceso para que obre de conformidad.

Así mismo, la certificación remitida por la administradora del Conjunto Residencial Prados de Horizonte, señora Patricia Sánchez, quien fuera requerida en la audiencia en mención, para que precisara la información solicitada respecto a las fechas en que llegó a vivir el demandante y la señora MARIA ISABEL NARVAEZ ROSERO, y la fecha hasta la cual vivieron en el dicho lugar, se ordenará agregar al proceso para que obre como prueba.

Se advierte por otra parte, que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, no ha dado respuesta al oficio No. 237 del 24 de febrero de 2020, conforme a lo ordenado en providencia dictada en audiencia del 20 de febrero de 2020, sobre el envío de copia de los documentos que sirvieron de base para expedir la resolución que reconoció la sustitución pensional de la afiliada fallecida, MARIA ISABEL NARVAEZ ROSERO, al demandante. Por tanto, se le requerirá para que de inmediato, proceda de conformidad.

Ahora bien, como en efecto, la audiencia fijada para el día 17 de marzo de 2020, no fue posible llevarla a cabo, en razón a la suspensión de términos y cierre de los despachos judiciales del país, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 86, se señalará nueva fecha para tal efecto, la que se realizará de manera virtual, según lo reglado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados por la apoderada del demandante, y de la curadora ad litem de los herederos indeterminados. (Folios 37 y 45).

Por otra parte, conforme al artículo 121 del C.G.P., sobre el término de duración del proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no puede transcurrir un lapso superior de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, pero también autoriza al juez para prorrogarlo por una sola vez, hasta por 6 meses, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos.

Descendiendo al caso, y no obstante que la demanda fue admitida dentro del término previsto en la norma en cita, dado el cúmulo de asuntos que se tramitan en el juzgado y teniendo en cuenta que ante el cierre de los despachos judiciales de todo el país, por la pandemia del Covid-19, fue necesario reprogramar un buen número de audiencias, lo que se ha venido haciendo paulatinamente, no se alcanza a agendar la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del término de duración del proceso que vencería el 1 de septiembre de 2020, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, y por tanto, se prorrogará el término para resolver la instancia por el máximo permitido.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ATÉNGASE** la testigo YOVANNA MARIA VALDES ANGEL a lo dispuesto en providencia dictada en audiencia del 20 de febrero de 2020, en la cual se prescindió de su testimonio. Comuníquesele por el medio más expedito.

SEGUNDO: **AGREGAR** al proceso para que obren como prueba en el proceso, la escritura pública No. 2056 del 20 mayo de 2004, aportada por la apoderada del demandante, y la certificación remitida por la administradora del Conjunto Residencial Prados de Horizonte I Etapa, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho.

TERCERO: **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que dé cumplimiento de INMEDIATO, a lo ordenado en auto No. 159 del 20 de febrero de 2020, y comunicado en oficio No. 237 del 24 de febrero de 2020. Líbrese oficio con los advertencias legales, en caso de persistir su incumplimiento a lo ahí ordenado.

CUARTO: **SEÑALAR EL DÍA SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 9:30 A.M.,** como nueva fecha para llevar a término la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, la que se hará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se tendrán en cuenta los correos electrónicos suministrados por la apoderada del demandante, y de la curadora ad litem de los herederos indeterminados. (Folios 37 y 45).

QUINTO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia dentro del proceso declarativo por seis (6) meses, contado a partir del 1 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **032** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **13 DE AGOSTO 2020**

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Djsfo

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2018-550

INFORME SECRETARIAL: A Despacho efectuadas las publicaciones ordenadas, sin que nadie compareciera. Pasa con escritos de los interesados en el proceso. Sírvase proveer. Cali, julio 27 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 401
RADICACION No. 2018-00550
Cali, veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020).

La apoderada de los demandantes, IVAN ALEXANDER Y JARVY ORLANDO GOMEZ MANZANO, en calidad de herederos dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, presenta escrito mediante el cual allega la página del Diario EL TIEMPO, donde consta la publicación del emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, obra la constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, registrado el día 26 de noviembre de 2019.

De otra parte, MARIA DENNY MULCUE CUENE, en calidad de ex cónyuge y FREDDY GOMEZ MULCUE, en calidad de hijo del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, requeridos dentro del proceso, confirieron poder a la Dra. NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, para su representación en el proceso, manifestando la primera que opta por gananciales, y el segundo, que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, la apoderada de los demandantes, allega el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-269353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con la constancia de inscripción del embargo del 50%, y solicita se libre despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del porcentaje embargado.

SE CONSIDERA

Surtido en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, y allegadas las publicaciones exigidas vencido el término del emplazamiento sin que nadie compareciera al llamado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que conste, y se señalará fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, y de los acreedores de la sociedad conyugal GÓMEZ-MULCUE, como lo establece el artículo 501 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y para tal efecto, se requerirá a la apoderada sustituta de los herederos demandantes, y a la apoderada de los

Escaneado con CamScanner

requeridos, para que en un término perentorio, suministren sus direcciones de correo electrónico.

De otro lado, conforme al requerimiento ordenado a los señores MARIA DENNY MULCUE CUENE, en calidad cónyuge sobreviviente y FREDDY GOMEZ MULCUE, en calidad de hijo del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ (492 del C.G.P), comparecieron al proceso, y la primera corroboró además que se encuentra divorciada del causante desde el 28 de mayo de 2013, mediante sentencia Nro. 187 del 28 de mayo de 2013, como se observa en la nota marginal del Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 44, y en la misma providencia se disolvió la sociedad conyugal, pero que ésta no se ha liquidado, y el segundo, aceptó la herencia con beneficio de inventarios, y ambos constituyeron apoderada judicial para que la representara.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que se ha verificado que la sociedad conyugal que conformó el causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ con la señora MARIA DENNY MULCUE CUENE, a virtud del matrimonio, disuelta mediante la sentencia de divorcio de fecha 28 de mayo de 2013, proferida por este despacho, no ha sido liquidada, habrá de liquidarse dentro del presente sucesión, conforme al artículo 501 del C.G.P., y por consiguiente, la señora MULCUE CUENU intervendrá en el proceso para tal efecto.

En cuanto al señor FREDDY GOMEZ MULCUE, acreditada su calidad de hijo del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ y aceptada la herencia, se le reconocerá como heredero.

Ahora, como quiera que el registro de la medida de embargo sobre el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-269353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra perfeccionada, y la interesada ha solicitado el secuestro del mismo, y dada su procedencia, con fundamento en el Art. 598 C.G.P., se decretará el secuestro y se comisionará para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, facultándolo para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le fije honorarios.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 am del día VEINTISEIS (26) del mes de AGOSTO del año 2020, para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, y de la sociedad conyugal que habrá de liquidarse en éste proceso, la que se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: ADVERTIR que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, deberán ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes, debidamente soportados, caso en

Escaneado con CamScanner

el cual será aprobado (art. 501 -1 CGP). Igualmente, presentarán los títulos de propiedad de los bienes inventariados sujetos a registro, debidamente determinados por su clase y demás circunstancias que los identifique.

TERCERO: RECONOCER a MARIA DENNY MULCUE CUENE como interesada dentro del presente asunto para efectos de liquidar la sociedad conyugal surgida entre ella y el causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, por el matrimonio ocurrido entre el 7 de diciembre de 1996 y el 28 de mayo de 2013.

CUARTO: RECONOCER a FREDDY GOMEZ MULCUE como heredero por del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la Dra. NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, con CC. 31.940.092 y T.P. Nro. 63.732 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores MARIA DENNY MULCUE CUENE y FREDDY GOMEZ MULCUE, conforme al poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada sustituta de los herederos demandantes, Dra. MYRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD, y a la apoderada de los requeridos, NORA STELLA MORENO CAÑARTE, para que en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico, para efectos de la audiencia virtual convocada.

SÉPTIMO: DECRETAR el SECUESTRO del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-269353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ.

OCTAVO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble en mención, facultándolo para que nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le fije honorarios. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 12 - Agosto - 2020
La Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo.

Escaneado con CamScanner